

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DE  
LA CIUDADANÍA EN EL  
RÉGIMEN DE SISTEMAS  
NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTE:** JDCI/58/2018

**ACTOR:** Gelasio Hidalgo Silva

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

Consejo General del Instituto  
Estatad Electoral y de  
Participación Ciudadana de  
Oaxaca

**MAGISTRADO PONENTE:**

Miguel Ángel Carballido Díaz.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE ENERO DE  
DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/58/2018, promovido por **Gelasio Hidalgo Silva**, por su propio derecho y como ciudadano indígena del municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, por el que se aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado; así como, en contra del dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-384/2018, por el que se

---

<sup>1</sup> En adelante Consejo General

identifica el método de elección de concejales de la citada comunidad.

## **R e s u l t a n d o**

### **I. Antecedentes.**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

#### **a. Solicitud de información.**

Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/383/2018, de doce de enero de dos mil dieciocho, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó a los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, información respecto de las instituciones, normas y procedimientos para elegir a sus autoridades municipales. Ello, a efecto de poder integrar el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos internos.

#### **b. Remisión de información.**

Mediante oficio sin número, de siete de septiembre del dos mil dieciocho, los integrantes del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, dieron cumplimiento a lo anterior, informando al Instituto Electoral del Estado, todo lo concerniente a los aspectos y método de elección de sus autoridades municipales. Lo anterior, mediante la guía que la propia Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas le había proporcionado.

**c. Emisión del dictamen.**

El veintitrés de septiembre del citado año, el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral de Oaxaca, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-384/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas.

**d. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018.**

El cuatro de octubre del año próximo pasado, el Consejo General, aprobó el referido acuerdo, por el que se aprueba el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca y se ordena el registro y publicación de los dictámenes por los que identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales, entre ellos, el referente a San Mateo del Mar, Oaxaca.

**C o n s i d e r a n d o****Primero. Competencia.**

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 81, 88 y 89, inciso a), 98, de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

Preceptos que determinan que este Tribunal es competente para conocer de los juicios electorales de los sistemas normativos internos que sean promovidos en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, que causen un perjuicio al promovente que tenga interés jurídico.

En el caso concreto, el promovente se auto adscribe como integrante de una comunidad que se rige por su propio sistema normativo interno, y controvierte el acuerdo que por el que se aprueba el catálogo general de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca y en específico, el dictamen por el que se identifica el método de elección de San Mateo del Mar, municipio al que pertenece, y estima que éste le genera un perjuicio a su derecho de autodeterminación y autonomía, actualizándose así, el supuesto de competencia de este órgano jurisdiccional, consagrado en lo preceptos citados.

### **Segundo. Reencauzamiento.**

Ahora bien, el acto reclamado encuadra en la hipótesis de procedencia del Juicio Electoral de los sistemas normativo internos, prevista en los numerales 88 y 89 inciso a), de la Ley Procesal Electoral.

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

Se llega a tal conclusión, porque el actor, hace valer, la modificación a sus formas propias que tiene la comunidad de San Mateo del Mar, Oaxaca, para elegir a sus autoridades municipales, de ahí que, con el dictado del acuerdo que se combate, la autoridad responsable, está inobservando el derecho que tiene la comunidad a su libre determinación.

En ese sentido, se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistema Normativo Interno identificado con la clave JDCI/58/2018, a **Juicio Electoral en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.**

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal,** integrar el expediente respectivo y, registrarse en el Sistema de Información de esa Secretaría, acorde al procedimiento establecido; por lo cual, con las actuaciones que integran el aludido expediente, deberá formarse el **Juicio Electoral en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos.**

### **Tercero. Causal de sobreseimiento.**

Al rendir el informe circunstanciado la autoridad responsable por conducto del Secretario Ejecutivo, refiere que el medio de impugnación hecho valer por el actor se debe de sobreseer, porque se actualiza la causal prevista en el inciso b), del artículo 11 de la Ley de Medios, porque el acto que reclama ha quedado sin materia.

Aduciendo para ello, que el dictamen no constituye por sí mismo una decisión o pronunciamiento de fondo sobre las reglas del sistema normativo indígena, si no solo el

ejercicio de su identificación, tal como lo dice la normativa electoral, esto es una revisión documental, sistematización y descripción del dictamen correspondiente.

Además, refiere que, la autoridad, que elaboró el dictamen, emitió un acuerdo aclaratorio. De donde, se dio una solución autocompositiva y por tanto, se ha extinguido el litigio planteado.

A juicio de este órgano jurisdiccional, la causal de sobreseimiento que hace valer la responsable se desestima, en atención a que la emisión del acuerdo aclaratorio, así como el trámite realizado por la responsable para solucionar de manera autocompositiva el litigio, en todo caso, será materia de estudio en el fondo del presente asunto.

#### **Cuarto. Requisitos de procedencia del juicio.**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, los cuales se encuentran previstos en los artículos 9, 12, 82 y 89, inciso a) y 90, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

**a) Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro de los cuatro días, a que se refiere el artículo 82, de la Ley de Medios, porque si bien el acuerdo fue emitido el cuatro de octubre pasado y obra en autos, el oficio IEEPCO/DESNI/237/2018, de diez de octubre pasado, por el que el Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas normativos Indígenas<sup>3</sup>, le solicita a la autoridad municipal la colaboración para difundir el dictamen; del análisis de la referida documental, no se

---

<sup>3</sup> del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

advierte la fecha en que le fue notificado a la autoridad el dictamen, así como, la responsable tampoco remitió constancia que acredite la fecha en la que notificó al actor, de ahí que se tenga por cierta la fecha de la presentación de la demanda, para computar el plazo de los cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios y por tanto, dicho requisito se satisfizo.

**b) Forma.** La demanda se presentó por escrito; se hizo constar el nombre y firma del promovente; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionaron los hechos y el agravio que dicho acto le causa; y finalmente, aportó pruebas. De ahí que dicho requisito se encuentre colmado.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 87, sección 1, inciso b), ambos de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el actor promueve por su propio derecho, ostentándose como ciudadano del Municipio cuyo dictamen donde se aprobó su método de elección, por lo tanto, se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación.

Además de las constancias que integran los autos, se puede advertir que el actor, funge como presidente municipal de la referida comunidad.

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón que el actor aduce que el acuerdo y dictamen controvertidos, generan una afectación a su derecho de autodeterminación que, como comunidad indígena le

corresponde, y a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicita se revoque el dictamen controvertido, a efecto de que la autoridad responsable emitida un nuevo dictamen tomando en cuenta todas las especificidades que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades municipales.

**e) Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

En consideración que no se actualizaron causal de improcedencia, este órgano jurisdiccional, analizará la litis planteada en el presente asunto.

#### **Quinto. Agravios y fijación de la litis.**

**Pretensión.** La pretensión del actor, es que se revoque el acuerdo y dictamen señalados como actos reclamados, ello porque en el último de los citados no se comprenden las reglas vigentes que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Páginas 123-124, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

De ahí, que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR**

**DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.**

De igual manera, al tratarse de una controversia surgida al seno de una comunidad indígena, en términos de lo dispuesto por el artículo 83, numeral 4 de la Ley de Medios, este Tribunal suplirá de manera total la deficiencia de la queja.

Así mismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por el actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por el actor en esencia reclama los siguientes actos:

- El dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-384/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, que se rige por el sistemas normativos indígenas.
- El acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, por el que se aprueba el catálogo de municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas del Estado de Oaxaca y se ordena el registro y publicación de los dictámenes, por el que se identifican los métodos de elección de sus autoridades municipales.

Aduciendo, en esencia, que la autoridad ahora responsable, no fue exhaustiva; no fundó ni motivó su determinación; que en el dictamen aprobado se establece sin un antecedente como requisito de elegibilidad “el aval de la asamblea donde sea originario”, y como mecanismo de votación “pasar a realizar una marca” (pintar una raya) donde este el cargo nombre y fotografía del candidato de su preferencia y de esta forma se contabilizan sus votos.

Argumenta también, que de manera arbitraria el Consejo General adicionó a su sistema normativo elementos que no forman parte de sus reglas internas para elegir a sus autoridades y que no fueron aplicadas en ningún proceso electoral.

**En ese sentido, la** litis en el presente asunto consiste en determinar si la responsable al aprobar el dictamen del método de elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, observó las reglas que tienen vigentes y como tal, el derecho a su libre determinación y autonomía para elegir a sus autoridades.

Por cuestión de método se estudiarán los agravios de manera conjunta puesto que van encaminados a evidenciar que el Consejo General, inobservó sus formas propias para elegir a sus autoridades municipales.

**Sexto. Estudio de fondo.**

En el presente caso, este Tribunal estima que los motivos de disensos hecho valer por el actor, **son fundados**, por las consideraciones que a continuación se precisan.

Al respecto, debe destacarse, que los derechos fundamentales protegen a los ciudadanos que viven en una comunidad que eligen a sus autoridades a través de sus formas propias, tales derechos pueden ser individuales o colectivos, estos últimos protegen a las comunidades como sujeto de derecho. Los conceptos de autodeterminación y autonomía son derechos de este tipo; en donde, el sujeto de protección son las propias comunidades indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para aplicar sus sistemas normativos internos en la solución de sus problemas internos.

Por su parte, la fracción III, del precepto en cita, reconoce, a su vez, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Derechos reconocidos también en los artículos 16, párrafo 1 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

De tales postulados constitucionales y convencionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de las comunidades, así como, el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativo, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

En ese sentido, el autogobierno de las comunidades constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, en armonía con lo contenido en la jurisprudencia 19/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO<sup>4</sup>”.

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior, ha sostenido que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena<sup>5</sup>.

Desde esa perspectiva, el derecho para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno, está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y en forma autónoma determina.

---

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 37/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

Por lo que tales normas deben de observarse y maximizarse, en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Ahora bien, los artículos 1º de la Constitución Política Federal y 273, numerales 2 y 6 de la Ley Electoral, imponen al Instituto Electoral Local, la obligación de ser garante de los derechos reconocidos el citado artículo 2º Constitucional, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas.

Bajo ese contexto, en el caso, de las constancias que integran los autos, se advierte que la responsable no fue exhaustiva al momento de emitir su determinación puesto que no observó que en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-384/2018, incluyeran la reglas que tiene la comunidad de San Mateo del Mar, Oaxaca, para elegir a sus autoridades municipales.

Puesto que como lo refiere el actor, la responsable incluye en el dictamen como requisito de elegibilidad **“el aval de la asamblea donde sea originario”**, y como mecanismo de votación **“pasar a realizar una marca”** (pintar una raya) donde este el cargo nombre y fotografía del candidato de su preferencia y de esta forma se

contabilizan sus votos que se encuentra establecido en el apartado VI, de rubro procedimiento de la elección<sup>6</sup>.

Sin embargo, tales reglas no se advierten de la guía para recabar la información sobre las instituciones, normas y procedimientos electorales en municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas que fue remitida por los integrantes del ayuntamiento para especificar las normas propias de elección, recibida en la multicitada Dirección Ejecutiva el siete de septiembre del año próximo pasado, puesto que del análisis de ella se puede advertir que en la pregunta número 29 consta anotado ¿Cómo vota la Población?

POR SEPARACIÓN DEL VOTANTE, CADA CIUDADANO SE FORMA EN LA FILA QUE CORRESPONDE AL CANDIDATO DE SU PREFERENCIA

Y en la pregunta 38, aparece anotado ¿Qué requisitos debe de cumplir una persona para poder ser electas?

1. Tener 18 años cumplidos	6. No tener antecedentes penales
2. Vivir en la comunidad	7.
3. Tener un modo honesto de vivir	8.
4. Ser marido de una sola mujer	9.
5. Haber cumplido 3 cargos	10.

De ahí que los requisitos que refiere el dictamen son desproporcional con las reglas que fueron especificadas en la guía citada y que a juicio de la autoridad municipal tiene vigentes, aunado a que la responsable al momento de aprobar el dictamen, no fundó ni motivo su determinación y tampoco fue exhaustiva en revisar que los elementos que contenía el dictamen no se ajustaban

<sup>6</sup> Páginas 5 y 6 del dictamen

a las reglas vigentes de la comunidad citada, para elegir a sus autoridades.

Afirmación que se realiza, ya que atento a lo que disponen las fracciones III y IV del artículo 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Oaxaca, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, sistematizar la información relacionada con las reglas indígenas, o en su caso, los estatutos electorales comunitarios de los municipios que electoralmente se rigen por sistemas normativos indígenas, y en atención a ello, elaborar y actualizar el catálogo general de los municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas para someterlo a la aprobación del Consejo General a través del Secretario Ejecutivo.

Asimismo, por facultad legal, le corresponde al Consejo General, aprobar la actualización del Catálogo General de los municipios que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas.<sup>7</sup>

Por tanto, se advierte que el actuar del Consejo General no se ajustó a las disposiciones constitucionales y convencionales que se tiene que observar tratándose de comunidades indígenas; máxime que, dicho procedimiento es parte de su derecho a la libre determinación y autonomía de las comunidades que eligen a sus autoridades a través de sus formas propias.

---

<sup>7</sup> Fracción XXXIII del artículo 38, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado.

De lo que se colige, que con la emisión del dictamen en cuestión, se está afectando de manera importante el sistema normativo interno de la comunidad de San Mateo del Mar, Oaxaca; circunstancia que incluso deriva en la modificación a su sistema normativo interno, sin previo consentimiento de los habitantes de ese municipio, vulnerando con ello, los aludidos derechos que a su favor tutelan la Constitución Federal, la propia del Estado, y los diversos instrumentos internacionales suscritos por México, y que deben observarse y aplicarse en favor de la multicitada comunidad.

Lo anterior, sin que pase inadvertido para este tribunal, el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del citado órgano electoral, emitió acuerdo aclaratorio de nueve de noviembre del dos mil dieciocho, respecto del dictamen que se cuestiona, sin embargo, esa medida extraordinaria, no es suficiente para enmendar la reglas que contiene el dictamen respecto del municipio citado y que fue aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, ello porque dentro de las facultades que tiene la citada dirección sólo se centra en proponer un proyecto de dictamen el que tiene que ser aprobado por el máximo órgano del instituto electoral local.

De ahí que, sí la aprobación del dictamen le corresponde al Consejo General, las modificaciones que se le pudieran ser al mismo tendrían que ser conocida y aprobadas por ese ente colegiado.

En esa tesitura, los actos realizados por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, son ineficaces para modificar las reglas que fueron sistematizadas en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-384/2018. Por tanto, en ese estado de cosas, lo procedente es revocar en su parte conducente el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018.

### **Efecto de la sentencia.**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, inciso a) de la Ley de Medios, **lo procedente, es:**

1. **Revocar** la parte relativa del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, respecto de la aprobación de dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-384/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca, que electoralmente se rige por el sistemas normativos indígenas.
2. Dejar sin efecto el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-384/2018, emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y los demás actos derivados de él.
3. Ordenar a la Dirección Ejecutiva de Sistema Normativo Indígena que en el plazo de **cinco días naturales**, contado a partir del siguiente en que quede notificado, emita un proyecto de dictamen por el que se identifica el método de la elección de concejales al ayuntamiento del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, tomando en consideración todos los elementos

necesarios, a efecto de que sea propuesto en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

4. Una vez efectuado lo anterior, dentro del plazo de **cinco días naturales posteriores**, el Consejo General responsable, deberá de pronunciarse respecto del proyecto de dictamen en cuestión.

5. Que dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que el Consejo General se pronuncie, haga del conocimiento de esta autoridad, adjuntado las constancias que acrediten el cumplimiento de este fallo.

#### **Séptimo. Notificación.**

Personalmente la presente resolución, al actor; mediante oficio, con copia certificada de la presente determinación, a la autoridad responsable; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 93, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

### **RESUELVE**

**Primero.** Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Interno, por lo que se ordena a la Secretaría General, de cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

**Segundo.** Se **Revoca** la parte conducente del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, relativo a la aprobación de dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-384/2018, por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca que electoralmente se rige por los sistemas normativos indígenas.

**Tercero.** Se deja sin efecto el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-384/2018 y demás actos derivados del mismo.

**Cuarto.** Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del referido Instituto, lleven a cabo lo ordenado en la presente ejecutoria.

**Quinto.** Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez;** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General,** que autoriza y da fe.

